

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ASUNTO: Vigilancia electrónica personal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado la siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de

presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **a.** Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **b.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación. **c.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **d.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **e.** Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **f.** Problemas concursales en los delitos de trata de Personas y de explotación sexual. **g.** Viáticos y delito de peculado. **h.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Prisión Preventiva: Vigilancia Electrónica, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
2. Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal – (INCIPP)
3. Dina Maldonado Aysa, abogada.
4. Ignacio André Rojas Vera, por el Taller de Derecho Procesal “Mario Alzamora Valdez” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
5. Teodorico Claudio Cristóbal Támara, abogado.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hizo uso de la palabra, en cuanto a la Vigilancia Electrónica: Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIP)

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación, de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SEQUEIROS VARGAS, CASTAÑEDA ESPINOZA y CHÁVEZ MELLA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. ASPECTOS GENERALES

1.º El XI Pleno Jurisdiccional Penal planteó el tratamiento de la “vigilancia electrónica personal” como uno de los temas materia de evaluación, a fin de examinarla, desde la perspectiva jurídica y social, como una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, que contribuya al uso más racional de la primera y excepcional de la segunda. Se trata de consolidar esta perspectiva político criminal y desarrollar baremos jurisprudenciales para su uso más intensivo, que aleje al interno o imputado del mecanismo desocializador de las cárceles.

2.º La vigilancia electrónica personal –cuyo origen puede situarse en la década de los sesenta del siglo pasado en Estados Unidos y se potenció en la década de los ochenta ante la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, así como ante la configuración de una tecnología más segura y viable [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Vigilancia Electrónica Personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, abril, 2016, pp.10-14]– tiene como antecedente nacional la Ley 29499, de 16 de enero de 2010, que incorporó el artículo 29-A al Código Penal, modificó el artículo 52 del Código Penal e hizo lo propio con los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, así como con los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal.

∞ Todas estas disposiciones legales están circunscriptas a la implementación de la vigilancia electrónica personal, y constituyen antecedentes del Decreto Legislativo vigente 1322, de 6 de enero de 2017. Este precepto se desarrolló, primero, por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y el Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 15 de mayo de 2018; y, segundo, por el Decreto Supremo 008-2016-JUS, de 21 de julio de 2016, que aprobó los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal establecida por la Ley 29499, y por la Resolución Suprema 0163-2016-JUS, de 11 de julio de 2016, que aprobó los “Protocolos de ejecución de la vigilancia electrónica personal”, así como por la Resolución Ministerial 0133-2019-JUS, de 5 de abril de 2019, que aprobó la “Directiva para normar el financiamiento de la vigilancia electrónica personal”.

∞ Por otra parte, el 15 de mayo de 2018 se publicó el Decreto Supremo 006-2018-JUS, que aprobó el calendario oficial de implementación progresiva de la vigilancia

electrónica personal en los distritos judiciales de Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao y Ventanilla.

∞ Cabe apuntar que el primer dispositivo electrónico se colocó el 21 de julio de 2017, siete largos años después de la primera ley de la materia [MILLA VÁSQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

3.º Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1322, la vigilancia electrónica personal –en adelante, la Ley– se concibe: 1. Como una pena, aplicable por conversión (artículo 29-A del Código Penal, según la Ley 29499, de 19 de enero de 2010) –“tipo de pena aplicable por conversión”, señala expresamente el artículo 8.1 del Reglamento–; en pureza, como un sustitutivo penal o subrogado penal, en tanto instrumento de despenalización y de flexibilización del rigor de las decisiones punitivas del Estado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo XII, Lima, 2010, p. 49]. 2. Como una restricción para la medida de comparecencia –alternativa a la prisión preventiva– (artículo 288, apartado 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015). 3. Como un beneficio penitenciario o propiamente como un mecanismo de monitoreo que se acompaña a los beneficios penitenciarios de semi libertad y de libertad condicional (artículo 53 del Código de Ejecución Penal, según el Decreto Legislativo 1296, de 30 de diciembre de 2016).

∞ Su aplicación se extiende, en consecuencia, al Derecho penal material, al Derecho procesal penal y al Derecho de ejecución penal (penitenciario, específicamente). Y, en su base, está inspirada –o debe estarlo– en la Resolución 45/110, adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990, que aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativa de libertad o Reglas de Tokio [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 51].

4.º La vigilancia electrónica personal tiene una naturaleza múltiple, para facilitar las opciones en libertad del sistema penal. Es una medida que restringe la libertad deambulatoria y, como tal, puede concebirse mayormente como una medida restrictiva de la libertad –salvo si se trata de una radicación en un lugar determinado sin opciones de salida, que se convertirá en una pena privativa de libertad atenuada o en una restricción del arresto domiciliario, solo apta para evitar el desarraigo del penado o imputado y, además, su fuga–.

5.º Vista como una pena, la vigilancia electrónica personal tiene ventajas en materia de prevención general e incluso especial. No es desocializadora ni produce contagio carcelario, y al aplicarse de modo continuo el condenado recibe cortas pero intensas descargas punitivas que no le perturban sus relaciones con su familia y la sociedad [conforme: MORILLAS CUEVAS – BAROJÍN SANZ: *La aplicación de las alternativas*

a la pena de prisión en España, Servicio de Publicaciones Defensor del Pueblo – Universidad de Granada, Madrid, 2013, p. 401]. Luego, no solo se trata de disminuir el hacinamiento carcelario ni de reducir la reincidencia, como alude el artículo 2 de la Ley –tal es el objetivo principal e inmediato de la reforma: deshacinamiento de los centros penitenciarios [USCAMAYTA CARRASCO, WILFREDO: *La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias*. En: Revista Lex, Universidad San Antonio Abad del Cusco, número 17, año XIV, 2016-I, p. 183], sino que también apunta a otros fines. Incluso, conforme a los artículos 13 del Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y 8-A.3 del Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 9 de marzo de 2017, de 15 de mayo de 2018 –en adelante, el Reglamento–, la perspectiva preventivo especial se refuerza, tratándose de esta pena convertida, al ofrecer al penado la participación en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social. Por tanto, amén de propiciar el descongestionamiento carcelario, el Estado persigue una mejora sustancial en los niveles de vida, sobre todo en el proceso de socialización del sujeto infractor de la norma penal, como se precisa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de la materia.

∞ Asimismo, desde la perspectiva económica, la vigilancia electrónica personal es una medida alternativa mucho menos onerosa que la pena privativa de libertad o el encarcelamiento preventivo. Ha reconocido, al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que su coste, según informes del Instituto Nacional Penitenciario –en adelante, INPE–, será de 196 dólares americanos mientras el internamiento carcelario será de 365 dólares [Informe CIDH sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 3 de julio de 2017, párr. 132], por lo que es de rigor adoptar una política social más intensiva para evitar que por razones económicas los penados e imputados no puedan acogerse a esta alternativa. Es lamentable, como señaló el presidente del INPE, que hasta el presente año 2019, y durante dos años, la vigilancia electrónica personal solo alcanzó a 25 personas (El Comercio, 14 de mayo de 2019, p. 22), frente a una población penitenciaria, a febrero de 2019, de 112,556 personas, de las cuales 91,343 pertenecen a la población intramuros (en cárceles) y 21,213 a la población extramuros (a cargo del Medio Libre) [MILLA VÁSQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

∞ Por otra parte, si la vigilancia electrónica personal se la concibe como una medida de coerción personal permite, desde el uso de la tecnología, garantizar –sin mayores injerencias al derecho a la intimidad del imputado– que no se concrete el peligro de fuga y se mantenga la sujeción del imputado al proceso.

6.º La Ley (artículo 3.1) define la vigilancia electrónica personal como “[...] un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el

domicilio o lugar que señalen estos". Por tanto, se trata de una medida (pena convertida –sustitutivo penal o subrogado penal– o restricción específica de la comparecencia, según el caso) que se articula como un control continuado mediante medios tecnológicos que permita simultáneamente al penado o imputado una limitada libertad de desplazamiento espacial. Señala, al respecto, el artículo 9, segundo párrafo, literal f), de la citada Ley, que el radio de acción y desplazamiento del dispositivo electrónico tiene "[...] como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el penado o imputado"; y, de ser el caso, para su desplazamiento "[...] debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal". Los radios de acción y desplazamiento pueden ser dos: (i) dentro del perímetro del domicilio –luego, en este caso, funciona como una medida de control para el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario–; y, (ii) como tránsito restringido, entre otros que defina el juez, a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales y otros lugares que han sido previamente programados y judicialmente autorizados (artículo 6 del Reglamento).

7.º La vigilancia electrónica personal se aplica, como pena, al momento de dictarse sentencia o con posterioridad a la imposición de una pena firme –propiamente, mediante un incidente de ejecución–, y como medida de coerción personal tanto (i) inmediata –de inicio– (ii) cuanto mediata, es decir, ya impuesta –específicamente, de prisión preventiva, vía cesación de la misma–. No necesariamente se impone en la sentencia condenatoria al fijarse la pena o directamente como una comparecencia restrictiva, salvo que en autos consten cumplidos los presupuestos y medios de prueba documentales que lo permitan y hubieran sido materia de debate –que el juez, planteadas por las partes, siempre debe promover–. Así se desprende de lo estatuido en el artículo 8.1 del Reglamento para el caso de la pena y en el artículo 7.2 del Reglamento.

∞ Por tanto, de un lado, se suscita un incidente secuencial una vez culminen los alegatos finales o un incidente de ejecución penal luego de expedida la sentencia firme; y, de otro lado, un incidente de revocatoria o cesación de la prisión preventiva por la de vigilancia electrónica personal o un planteamiento alternativo y directo al momento de definirse la medida de coerción personal.

8.º Las notas más características de la vigilancia electrónica personal, desde el procedimiento respectivo, son las siguientes. Primera, solo procede a petición de parte, del propio interesado (penado o imputado), aunque también puede proponerla el fiscal, en cuyo caso debe ser irremediamente aceptada por el imputado. Segunda, para su adopción se requiere de una preceptiva audiencia de vigilancia electrónica personal –o, en todo caso, que esta medida hubiera sido materia de una dialéctica contradictoria en la audiencia correspondiente, sea principal (propia del enjuiciamiento) o preparatoria (propia de la investigación preparatoria) o postulada,



en vía de una moción de parte en la audiencia preliminar (propia de la etapa intermedia)–.

∞ Por consiguiente, el juez no puede imponerla de oficio o sorpresivamente, tanto más si se requiere que la solicitud se escolte de varios anexos, fijados en el artículo 5-A del Reglamento.

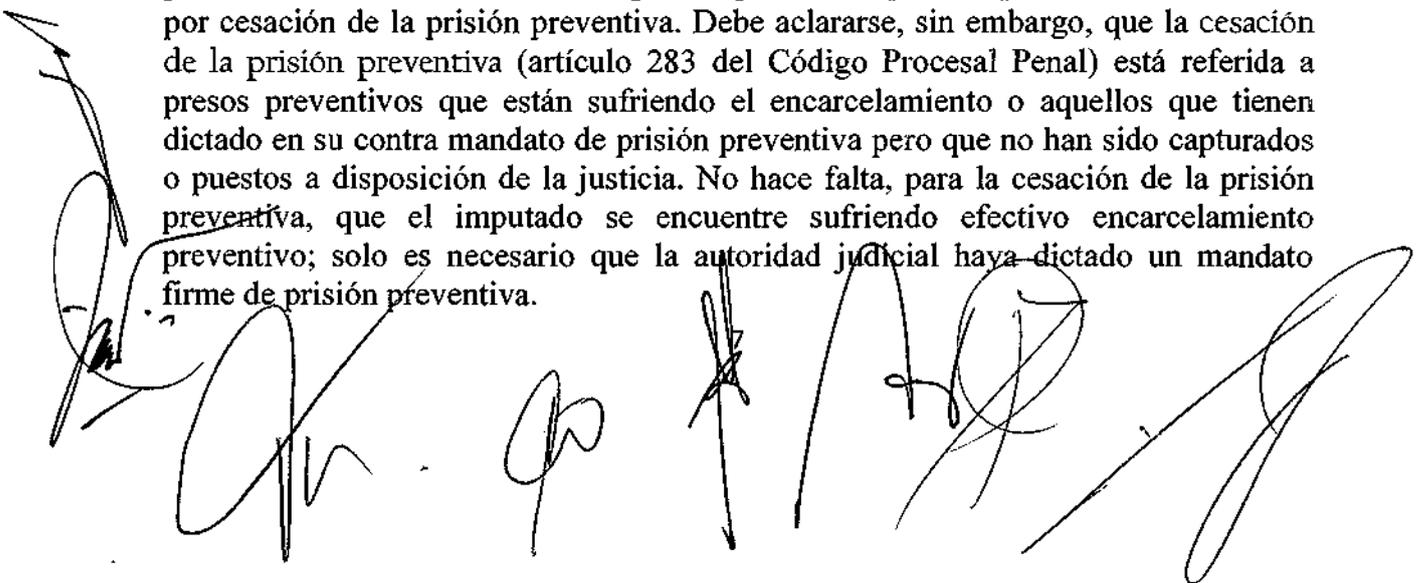
§ 2. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL

9.º Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya ejecutada o pendiente de ejecución– (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. 2. Como una opción directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código.

∞ Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso [conforme: LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 58].

∞ La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

10.º El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento preventivo; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.



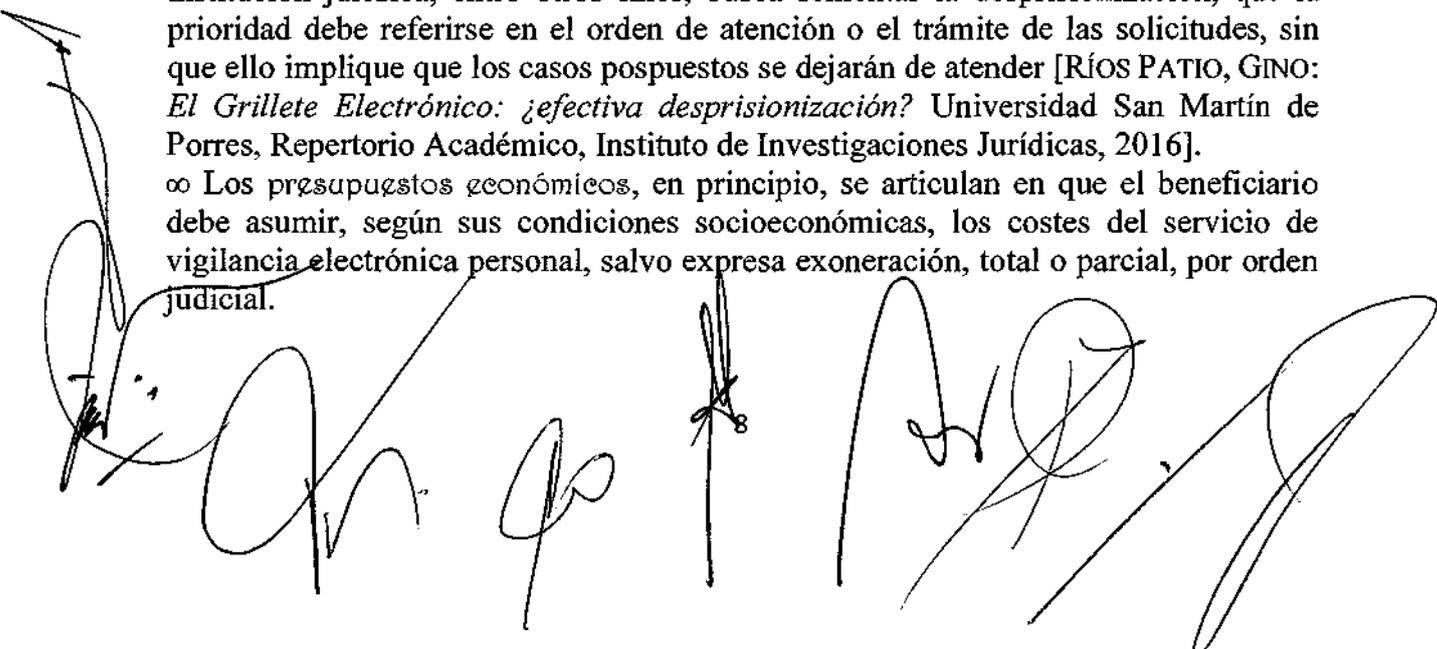
∞ De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

11.º La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: 1. Presupuestos técnicos, 2. Presupuestos jurídicos. 3. Presupuestos económicos [MILLA VÁSQUEZ, DIANA GISELLA: *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias*, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663].

∞ Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado.

∞ Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender [RÍOS PATIO, GINO: *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016].

∞ Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.



12.º La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, “[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años” (artículo 5, apartado 1, literal ‘a’, de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley –el sentido literal posible de la norma– no impide.

13.º El literal c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones *iure et de iure*, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a *contrario sensu*, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida–.

14.º Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social, tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan,

unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

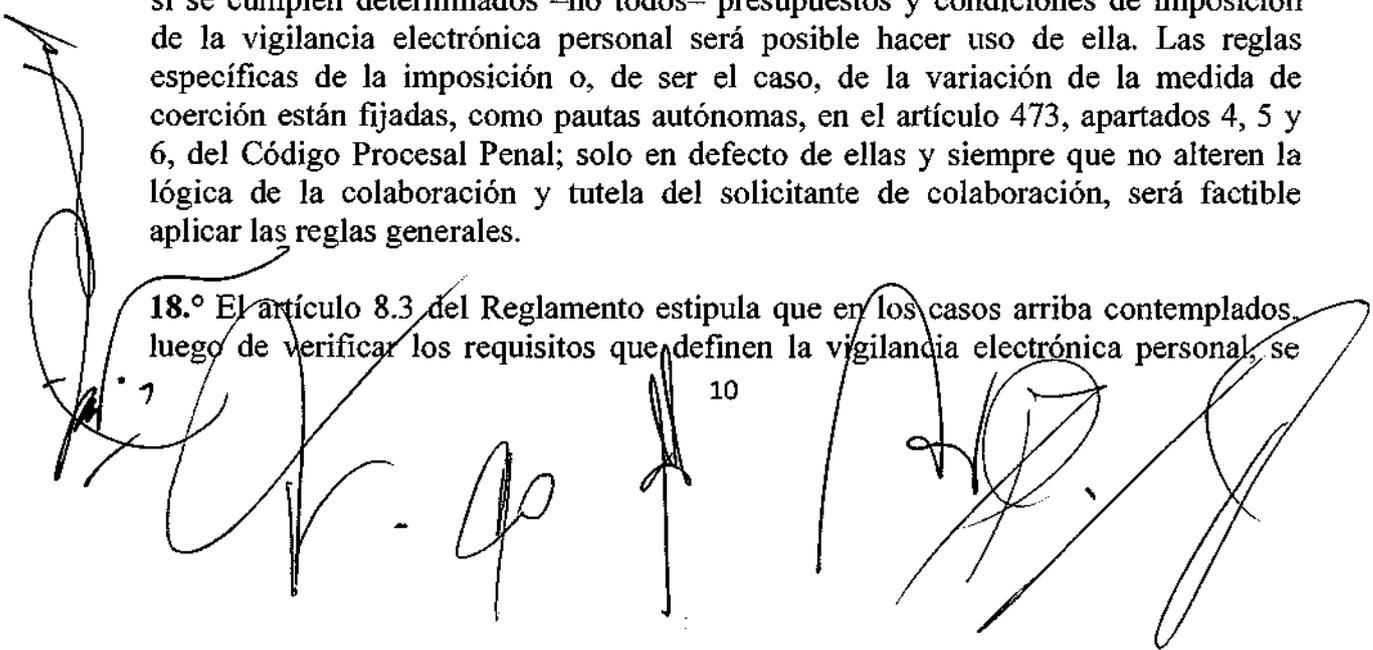
§ 3. OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

15.º El artículo 8.2, párrafo segundo, del Reglamento estipula que la vigilancia electrónica personal también procede “[...] dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral –conformidad procesal, diríamos nosotros– [...]”. Empero, esta disposición se ubica en el supuesto de vigilancia electrónica personal respecto de condenados; y, de otro lado, no se pronuncia respecto del proceso especial de colaboración eficaz.

16.º Es de preguntarse si en los dos procesos especiales aludidos y en el proceso común en caso de conformidad procesal es posible la utilización de la vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal. Si bien no está definida una exclusión de principio a esta posibilidad, su aplicación (para el proceso especial de terminación anticipada y la conformidad procesal en el proceso común) solo sería viable durante la sustanciación del procedimiento de impugnación de sentencia, así fuere el caso y siempre que se cumplan los presupuestos y condiciones que Ley y el Reglamento preceptúan –por lo demás, también podría discutirse la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el proceso común cuando se pide la reforma o la sustitución de las medidas de coerción en la etapa intermedia (artículo 350, apartado 1, literal ‘c’, del Código Procesal Penal). Recuérdese que mientras la sentencia no quede firme la privación de libertad solo tiene una función cautelar y aseguratoria de la prueba.

17.º El proceso de colaboración eficaz, mientras dure su tramitación, también permitiría la aplicación, como medida de coerción personal, de la vigilancia electrónica personal. Es de tener presente que una de las fases más importantes de este proceso penal especial es la corroboración, de suerte que durante su interregno, si se cumplen determinados –no todos– presupuestos y condiciones de imposición de la vigilancia electrónica personal será posible hacer uso de ella. Las reglas específicas de la imposición o, de ser el caso, de la variación de la medida de coerción están fijadas, como pautas autónomas, en el artículo 473, apartados 4, 5 y 6, del Código Procesal Penal; solo en defecto de ellas y siempre que no alteren la lógica de la colaboración y tutela del solicitante de colaboración, será factible aplicar las reglas generales.

18.º El artículo 8.3 del Reglamento estipula que en los casos arriba contemplados, luego de verificar los requisitos que definen la vigilancia electrónica personal, se



debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. Su ausencia determinará la suspensión de la audiencia hasta recabarlo –que será una regla general cuando éste no corra anexado en autos en todo tipo de situación procesal–.

§ 4. RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

19.º La vigilancia electrónica personal está sujeta al cumplimiento de determinadas restricciones y reglas de conducta. Así lo disponen el artículo 9 de la Ley, así como los artículos 7.4 y 8-A.3 del Reglamento. El auto judicial que la acoge debe señalarlas expresamente (artículo 7.4 del Reglamento).

∞ El artículo 9 de la Ley prevé ocho reglas de conducta taxativas –de necesaria inclusión– y una cláusula abierta “Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta”. El límite para su determinación es, obviamente, que “[...] afecten o puedan afectar el bienestar de la persona” (artículo 6.2 del Reglamento).

∞ Tratándose de vigilancia electrónica personal para imputados, las reglas apuntan, tendencialmente, como no puede ser de otra manera, a evitar el riesgo de fuga o de obstaculización, es decir, garantizar la incolumidad de la restricción coercitiva. Así, incluso, es la perspectiva cuando se trata de establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios cuando se opte por la vigilancia electrónica con tránsito restringido: eficacia del seguimiento y monitoreo en tanto regla de carácter técnico interna, de un lado; y, reducción del peligro procesal, en tanto regla propiamente procesal y finalista, de otro lado (artículos 12.1 de la Ley y 6.2 del Reglamento).

20.º El artículo 8-A del Reglamento impone otra regla de conducta: “[...] la participación del beneficiario en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social o control de la medida en los establecimientos de medio libro, teniendo en cuenta el lugar donde se cumplirá esta medida”. Empero, esta regla de conducta se circunscribe a los penados, no a los imputados (artículos 13 y 14 del Reglamento), pues la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento impide tal posibilidad porque importaría considerar a los imputados implícitamente presuntos culpables.

§ 5. REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

21.º La vigilancia electrónica personal, como toda restricción procesal de la libertad de tránsito, está sujeta no solo a la nota característica del *rebus sic stantibus*, o sea puede ser reformada si cambian las circunstancias que determinaron su imposición (artículo 255, apartado 2, del Código Procesal Penal), sino también a la nota característica de variabilidad, por lo que pueden sustituirse si se infrinjan las reglas de conducta impuestas, teniendo en cuenta “[...] la entidad, los motivos y las circunstancias

de la trasgresión, así como la entidad del delito imputado” (artículo 256 del Código Procesal Penal).

22.º El artículo 13 de la Ley incorpora un criterio progresivo para poder revocar la vigilancia electrónica personal. En tal virtud, solo se impondrá la amonestación frente al incumplimiento –doloso o culposo– de una regla de conducta y, también, cuando el INPE comunique una alerta leve. Al respecto, el artículo 11.1, literal a), del Reglamento define la alerta leve como aquella emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario. Este criterio ciertamente es desproporcionado, en la medida en que los defectos del dispositivo no son de cargo del imputado al no haberlo manipulado ni dañado –se entiende, dolosa o culposamente–.

∞ El artículo 11.1, literal b), del Reglamento, impone la revocatoria de la medida impuesta y su conversión en prisión preventiva, cuando, alternativamente, el imputado (i) haya reincidido en la comisión de un nuevo delito –se requiere una sentencia firme que lo acredite y, obviamente, por un delito cometido después del delito que motivó la vigilancia electrónica personal y, además, se circunscribe a la vigilancia electrónica personal como pena dado que solo así es posible afirmar que se cometió un nuevo delito–; (ii) se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto; (iii) haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta –más de una vez, esto es, dos o más veces, sin que haga falta un requerimiento previo–; (iv) dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o (v) cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave. Estas alertas importan, en el primer caso (grave) cuando se advierte que el imputado ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre los que contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso. La alerta muy grave se produce cuando se reportan daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

23.º Una regla de conducta es el cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso (artículo 9, literal ‘e’, de la Ley). A este respecto el artículo 5, numeral 3, del Reglamento señaló que los costos del servicio, fijados mediante una Directiva aprobada por Resolución Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, se erigen en presupuestos económicos para la aplicación de la vigilancia electrónica personal, que tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que judicialmente pueda exonerarse total o parcialmente. El informe socioeconómico del INPE estudia este aspecto, conforme al artículo 16 del Reglamento.

∞ Es claro que si se fijó un monto individualizado es porque, en principio, el imputado está en condiciones de solventarlo –costo del dispositivo electrónico y del

III. DECISIÓN

26° En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

27°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. HÁGASE saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO



**JURISTA
EDITORES**



PODER JUDICIAL

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

[Handwritten signatures and scribbles in black ink, including names like 'Castañeda' and 'Sequeiros', overlaid on a large, faint watermark of the JURISTA EDITORES logo.]

**JURISTA
EDITORES**

Infundada apelación

Se aprecia que el *ad quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal y con apego a la regla procesal *rebus sic stantibus*, por lo que la resolución se encuentra justificada. En efecto, la apelación no puede ser estimada.

AUTO DE VISTA

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Juan Leoncio Matta Paredes** contra el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), por el cual se declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el recurrente en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del procedimiento

Primero. El veintiocho de enero de dos mil veintidós (foja 2105), la defensa del encausado Juan Leoncio Matta Paredes requirió ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa la variación de la medida de prisión preventiva y el restablecimiento de la medida de comparecencia simple, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la

administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Segundo. Por Resolución n.º 19 de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva, solicitada por el investigado Juan Leoncio Matta Paredes.

Tercero. No estando conforme con lo resuelto, la defensa técnica del investigado Juan Leoncio Matta Paredes (foja 2558) presentó recurso de apelación solicitando que se declare fundado el mismo y, en consecuencia, se revoque el auto recurrido y reformándolo se declare fundado el pedido de variación de medida de coerción personal de prisión preventiva y se restablezca la medida de comparecencia simple. Argumentó que:

- a.** Al haber admitido en ambas instancias la tesis de imputación de pertenecer o integrar una supuesta organización, magnificaron el juicio de imputación y peligrosismo procesal, situación que definitivamente lesionó el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
- b.** El juez superior de investigación preparatoria enumeró las 32 declaraciones y los 37 documentos de la Resolución n.º 4 del veintidós de enero de dos mil veinte, que vario la medida de coerción personal, sustentando que dichos elementos probatorios graves y fundados fueron confirmados por la Sala de Apelaciones; asimismo, argumentó que no se adjuntó nuevo elemento de convicción para descalificar la pluralidad de elementos de convicción y que en todo caso la vía expedita

era la tutela de derechos; sin embargo, dichos argumentos vulneraron los deberes de garante de derechos de orden procesal, el deber de actuar con imparcialidad y la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, agregó que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces identificados con clave CELAV 09-2015, CELAV 012-2014, CELAV 01-2015 y de los testigos con clave de reserva TR 01-2019, TR 02-2019, TR 03-2019, TR 04-2019, TR 05-2019 y TR 06-2019 se habrían realizado con graves irregularidades que vulneraron derechos de contenido esencial, como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales no fueron garantizados porque tales declaraciones se actuaron en secreto, ello es una razón más para desvanecer la condición de graves y fundados.

- c. Cuando el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria devolvió la acusación fue para que el Ministerio Público motive razonablemente los indicios que sustentan la imputación necesaria (acta de audiencia del 31 de marzo de 2023), sin embargo, el representante del Ministerio Público formuló una nueva hipótesis incriminatoria sin indicar la fuente probatoria, menos los indicios de las circunstancias del tiempo y el lugar de los hechos; es decir, este dato revela que, desde el inicio, la investigación se sostuvo en una sospecha simple y esta se mantiene con la acusación. En la audiencia del 19 de mayo de 2023, el representante del Ministerio Público sostuvo que “la fiscalía estaba en la construcción del caso”; es decir, reconocían que llevaban a juicio oral un caso para investigar una nueva hipótesis con nuevos hechos, lo que lesionó gravemente el derecho de defensa y desnaturalizó la etapa de

juicio oral, donde solo se actúan pruebas para generar certeza de la acción típica imputada.

- d.** Con la acusación, se evidencia que el apelante nunca solicitó que haya recibido directa o indirectamente dádiva de Rodolfo Orellana Rengifo; la tesis fiscal se sostiene en una acción de haber recibido indirectamente sin precisiones del tiempo, el lugar y la circunstancia de cada supuesta entrega; menos existió solicitud o que haya recibido directa o indirectamente dádiva de la beneficiada Ludith Orellana. Además, el proceso de hábeas corpus sometido a la competencia del apelante fue asignado con el n.º 723-2013, la beneficiaria fue la persona antes citada y no Rodolfo Orellana Rengifo. Asimismo, fue la propia Fiscalía Provincial quien dispuso no formalizar denuncia contra Ludith Orellana Rengifo, en el proceso penal que se le seguía por los delitos de usurpación y secuestro agravado (Exp. n.º 28-2011-Lurín); a saber, la citada investigada transó con los agraviados del expediente antes referido por la suma de USD 100 000 (cien mil dólares americanos) bancarizados, dichas razones fueron para considerar que la medida de coerción personal no resultaba razonable de mantener.
- e.** Conforme a la información de la cuenta BCP de César Augusto Matta Paredes, ofrecida por el Ministerio Público y admitida como prueba documental, se acreditan los saldos del mes de mayo y junio de 2013, en donde se evidencia que su titular y testigo protagónico del presente caso tuvo un incremento patrimonial por más de USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) y que además hizo varios retiros y compras de productos de marca en el periodo de los hechos imputados; en efecto, dicha

prueba suma para debilitar la supuesta suficiencia o sospecha suficiente que se tuvo al variar la medida de comparecencia simple por la prisión preventiva.

- f. Respecto del desvanecimiento del peligro procesal y la razonabilidad para variarse la medida de comparecencia simple, el peligro de obstaculización o peligrosismo procesal se sustentó en hechos de una supuesta organización criminal, además de las declaraciones de los abogados Enrique Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo; no obstante, concluido el control de la acusación, se estableció que los testigos no habían sido presenciales, ni de referencia del supuesto cohecho ocurrido entre mayo y junio de 2013.

II. Itinerario del procedimiento en instancia suprema

Cuarto. Por decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 324), esta sede suprema señaló el día dieciocho de julio del presente año como fecha para la vista de causa.

Quinto. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

III. Del Proceso Especial

Sexto. La causa penal instaurada contra Juan Leoncio Matta Paredes, por su condición de juez titular del Segundo Juzgado Penal

de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se tramitó como un delito de función, cuyas especificaciones se estipulan en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

Séptimo. El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. **Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema.** Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

Octavo. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el referido principio ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Sobre la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva

Noveno. En cuanto al tema que nos convoca, sobre la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva, el artículo 255 del Código Procesal Penal establece que:

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.
2. **Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.**

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

Décimo. Como bien se ha señalado en el auto de vista recurrido, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 2680-2021/La Libertad, señaló:

Que un elemento de las medidas de coerción es su provisionalidad. Una de sus características es que, durante la pendencia del proceso declarativo de condena, pueden finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican el presupuesto y/o los requisitos que justificaron su adopción –la situación de hecho que la motivó [MORENO CATENA, VÍCTOR y otros: Derecho Procesal Penal, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p., 303]–, lo que es concreción de la regla *rebus sic stantibus* [artículo 255, apartado 2, del CPP]. Por tanto, con independencia de cuál es la medida impuesta y si se ejecutó o no, lo trascendental es examinar si se presentan nuevas circunstancias tras el dictado de la medida de coerción que determinan un cambio en la situación jurídica anteriormente apreciada desde el presupuesto o desde los requisitos. [Fundamento segundo]

Undécimo. En la misma línea, en la Apelación n.º 108-2023/Corte Suprema se precisó que:

La cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible

que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción. [Fundamento Decimosegundo]

V. Análisis del caso

Duodécimo. Se imputa a Juan Leoncio Matta Paredes, en su condición de juez titular del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que aproximadamente en la quincena del mes de abril de 2013 habría aceptado y (posteriormente entre el dieciocho de mayo y la quincena de junio del mismo año) recibido una dádiva de USD 25 000 (veinticinco mil dólares americanos) de parte de Rodolfo Orellana Rengifo (líder de la organización criminal “Clan Orellana”), quien empleó como intermediario de dichos actos al hermano del sentenciado e integrante de la organización criminal, César Augusto Matta Paredes. La suma de dinero habría sido entregada de manera fraccionada, una parte en Trujillo y otra en Chimbote, en efectivo, por parte de César Matta Paredes y César Linares Berrios. Asimismo, la entrega tuvo por finalidad que se emitan tres hábeas corpus en favor de Ludith Orellana Rengifo y Rosalía Vargas Shaus, en consecuencia, que sean excluidas de las investigaciones que se les venía siguiendo por los casos de “Volvo Lurín” y “Lavado de Activos”. Para tal efecto, Matta Paredes buscó un segundo juez que se sume al plan delictivo a cambio de una parte de la dádiva, este fue Abel Ever Gutiérrez Aponte; quienes direccionaron las demandas de hábeas corpus para que sean asignadas a sus

respectivos despachos judiciales y de ese modo garantizar el resultado, demandas que generaron los Expedientes n.º 713-2013 y n.º 714-2013 (1 JIP) Y 723-2013 (2 JIP)¹.

Decimotercero. Para un mejor entendimiento del caso, al tratarse de una variación de la medida de prisión preventiva, es preciso partir de los motivos que sustentaron la imposición de la medida, es decir, de la Resolución n.º 4 del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 327 del cuadernillo supremo).

Decimocuarto. En tal contexto, se tiene que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de comparecencia simple por prisión preventiva contra el recurrente Juan Leoncio Matta Paredes bajo los siguientes fundamentos:

- a) Los actos iniciales de investigación de sospecha reveladora han variado a sospecha grave, porque a la fecha existe la convicción que los imputados Rodolfo Orellana Rengifo, Juan Leoncio Matta Paredes y Abel Ever Gutiérrez Aponte, se encontrarían inmersos en la presente investigación al estimar razonablemente la comisión de un delito que los vincularía como autores o partícipes del mismo, por lo que se cumpliría el primer presupuesto de la prisión preventiva.
- b) El delito imputado a Juan Matta consiste en el de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395, primer párrafo del Código Penal, sancionado con una pena conminada o abstracta, no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Por lo que, al realizar una prognosis de la pena, teniendo en cuenta la forma y circunstancias de la perpetración del delito, el bien jurídico tutelado y las condiciones personales del imputado y no apreciándose ninguna causa de

¹ Imputación descrita en el numeral III del requerimiento acusatorio que obra a fojas 2186.

justificación o atenuación de la pena, o circunstancias modificatorias de la responsabilidad, en el caso de ser sentenciado, podría sancionado con una pena privativa de libertad mayor de cuatro años, cumpliéndose el segundo presupuesto.

- c)** El delito de corrupción en el cual el funcionario público Juan Matta se habría visto involucrado, por sí mismo ocasiona la vulneración de bienes jurídicos, pero si aunado a ello participan en la comisión por encargo de una organización criminal, el daño que ocasionan es mayor porque si ya existe tolerancia a la corrupción, los ciudadanos que quieren denunciarla ya no lo harían porque la sensación de inseguridad y temor estaría presente; ya que los funcionarios ante los cuales tendrían que presentar las denuncias los encubrirían, generando una red de impunidad; siendo así, asociado a la gravedad de la pena que se espera aplicar después del procedimiento es alta, por consiguiente está latente el peligro de fuga.
- d)** Existe peligro de obstaculización debido a que el procesado Juan Matta, por la forma de la comisión del hecho por encargo de una organización delictiva, al ser captado por la red criminal del Clan Orellana, se sometió a cambio de una ventaja económica, inclusive influyó en el testigo Enrique Vásquez para que declare en forma esquiva y luego de varias declaraciones afirmó que fue influenciado por el recurrente, corroborado con sus correos electrónicos, donde le pide que declare deslealmente. La declaración esquiva y reticente de Raúl Arroyo Gerónimo, el testigo de reserva N° 6-2019, refirió que Juan Leoncio Matta lo llamó, en reiteradas oportunidades, pidiéndole que no lo comprometa y pese a que cambiaba de número se las ingeniaba para llamarlo nuevamente, lo que entorpece la acción de la justicia.
- e)** En cuanto a la proporcionalidad, se consideró que la medida es adecuada, además de ser necesaria para los fines del proceso, porque otra pondría en riesgo el éxito del mismo y, estando a la naturaleza de los delitos imputados que lesionan el correcto funcionamiento de la administración pública frente al interés privado de sus agentes; de tal forma que al analizar la ponderación del interés general de hacer

justicia, al particular del imputado de estar en libertad y sopesar la medida dispuesta, resultó legal y superó el test de proporcionalidad.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución n.º 19 del once de mayo de dos mil veinte.

Decimoquinto. La pretensión de la defensa es la revocatoria de la resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y que, al reformarla, se declare fundado el pedido de variación de la medida de coerción personal de prisión preventiva, dictada el veintidós de enero de dos mil veinte, y se restablezca la medida de comparecencia simple. En mérito a ello, el Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal, expuesto precedentemente.

Decimosexto. Luego del análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se observa que, esencialmente, alega la variación de dos de los presupuestos que sustentaron el requerimiento de prisión preventiva, estos son los siguientes: **(a)** los fundados y graves elementos de convicción y **(b)** el desvanecimiento del peligro procesal y la razonabilidad de la medida de coerción dictada en su contra, extremos que corresponden examinar. No se objetó el segundo presupuesto: prognosis de la pena.

Decimoséptimo. Respecto del primer agravio, se advierte que el *Ad quo*, en los fundamentos quinto y sexto, ha detallado y justificado cada uno de los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva dictada contra el encausado; además, señaló que no se adjuntó ningún elemento de convicción nuevo que permita demostrar que a la fecha se han desvanecido o modificado los

graves y fundados elementos de convicción. Así, verificado ello, a criterio de este tribunal supremo resulta claro que a través del recurso de apelación se pretende que otro juez reexamine cada uno de los fundados y graves elementos de convicción que sustentaron la medida de prisión preventiva primigenia, los cuales ya fueron debidamente valorados por el juez superior de investigación preparatoria, por lo que no resulta posible volver a examinar aquello que ya fue objeto de debate y tiene firmeza por la propia naturaleza de la articulación; en este sentido, se deben evaluar solo los nuevos elementos de investigación que tienen virtualidad para poner en cuestión dicha suficiencia probatoria.

Así, el recurrente sostuvo que las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces identificados con clave CELAV 09-2015, CELAV 012-2014, CELAV 01-2015 y de los testigos con clave de reserva TR 01-2019, TR 02-2019, TR 03-2019, TR 04-2019, TR 05-2019 y TR 06-2019 se habrían realizado con graves irregularidades que vulneraron el contenido esencial de derechos, como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales no fueron garantizados cuando se actuaron en secreto dichas declaraciones, así tal característica fue una razón más para desvanecer la condición de graves y fundados. En este punto, es de verse que los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con la figura procesal de variación de prisión preventiva, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el debate debe realizarse a través de los mecanismos legales correspondientes y no en una audiencia de esta naturaleza, conforme bien lo ha señalado el *ad quo*; ello es propio de una tutela de derechos, criterio que debe ser confirmado por este tribunal.

Decimoctavo. En lo que atañe al segundo agravio, referido al peligro procesal (tercer presupuesto de la prisión preventiva), es decir, la exigencia de que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, conforme ya lo ha señalado el *ad quo*, el precitado a la fecha se encuentra como no habido, pues pese al conocimiento del proceso, e incluso de la medida de coerción personal dictada en su contra desde el veintidós de enero de dos mil veinte (confirmada mediante resolución del diecinueve de mayo del mismo año), este no se ha puesto a derecho. Si bien los arraigos del encausado Juan Leoncio Matta Paredes no fueron materia de cuestionamiento en la resolución que impuso la medida coercitiva de prisión preventiva, ello no es suficiente para enervar el peligro de fuga.

Por otro lado, la defensa argumentó que para variar la medida de comparecencia simple el peligro de obstaculización o peligrosismo procesal se sustentó en hechos de vinculación a una supuesta organización criminal, además de las declaraciones de los abogados Enrique Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo; no obstante, concluido el control de la acusación, se estableció que los testigos no han sido presenciales, ni de referencia del supuesto cohecho ocurrido entre mayo y junio del 2013. En este punto, corresponde precisar que en la resolución que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y la que confirma la misma, contrariamente a lo señalado por el encausado, el peligro de obstaculización no se sustentó en su pertenencia a una organización criminal, sino se valoró la forma de la comisión del hecho, es decir, que el mismo se realizó por encargo de la organización criminal del clan Orellana; aunado a ello, se evidenció que el recurrente trató de influenciar a los testigos Enrique

Vásquez del Carpio y Raúl Arroyo Gerónimo, por cuanto los mismos manifestaron en sus declaraciones que Juan Leoncio Matta Paredes se comunicó con ellos a fin de solicitarles que no lo comprometan, situación que a la fecha no se evidencia que haya sido modificada, ni constan nuevos datos que revelen, con alta probabilidad, que tales testimoniales carecen de entidad acreditativa suficiente. Además, no debe olvidarse que en el presente proceso se emitió auto de enjuiciamiento (Resolución n.º 57 del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés), por tanto, se ha emitido dictamen acusatorio, en el cual se requiere la imposición de una pena grave. De otro lado, se encuentra pendiente la realización de juicio oral, que es la fase principal del proceso penal en donde se realizará la actividad probatoria (dentro de ellos la declaración de los órganos de prueba), de cuyo resultado procederá la condena o la absolución de fondo del acusado; así, resulta claro que dicho peligrosismo no ha sido menguado, por el contrario, el peligro de fuga y el de obstaculización se muestran latentes.

Decimonoveno. En consecuencia, se aprecia que el *ad quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. En consecuencia, los motivos del recurso de apelación no son de recibo.

Vigésimo. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDARON:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Juan Leoncio Matta Paredes** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 2530), mediante el cual se declaró infundada la solicitud de variación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el recurrente en la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico.
- II. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por vacaciones y licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT

Infundada la apelación

En el caso concreto, si bien la representante del Ministerio Público mostró conformidad en parte con relación al pedido del recurrente, ello no es óbice para que el juez ejerza un control jurisdiccional de lo petitionado. Así, el *a quo*, expuso su decisión de manera sustentada y razonada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. En efecto, su razonamiento se basó sustancialmente, en lo que exige el numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal, sobre la variabilidad de la medida de coerción.

No existió medio de prueba que permita variar las razones que sirvieron para la imposición de la comparecencia con restricciones, es decir, lo relacionado específicamente con la prohibición de ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y/o la autoridad judicial y de presentarse al despacho cada quince días para justificar sus actividades. Por tanto, el juez resolvió con base en lo petitionado, aplicando correctamente el derecho. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Lima, primero de marzo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Ronald Nicolás Chafloque Chávez** contra la Resolución número 21, del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1815), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el pedido de variación de la medida coercitiva, consistente en la prohibición de ausentarse de la localidad donde reside, sin autorización del juez, por el de "prohibido de ausentarse de la localidad donde reside, sin previamente comunicar al Ministerio Público y/o la autoridad judicial y dar cuenta de su regreso a la localidad"; en el proceso que se sigue en su contra por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa del encausado Ronald Nicolás Chafloque Chávez interpuso recurso de apelación (foja 1842) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1.** Durante la audiencia del pedido de variación de la medida coercitiva, el Ministerio Público mostró su conformidad con la propuesta planteada por la defensa del recurrente, “siempre que se cumpla con la acreditación de las actividades laborales a realizar fuera de la localidad”; sin embargo, a pesar de dicha conformidad, el juez supremo resolvió declarar infundado el pedido, vulnerando el principio dispositivo del proceso.
- 1.2.** El juez supremo introdujo en su decisión aspectos que no habían sido materia de debate durante la audiencia del pedido de variación de medida coercitiva, pues lo que debatieron las partes procesales versó únicamente sobre la posibilidad de la variación a una nueva medida coercitiva, con base en la supremacía de la libertad de contratar y el derecho al trabajo.
- 1.3.** Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 254 y el numeral 1 del artículo 255 del Código Procesal Penal, las medidas coercitivas solo deberán ser impuestas por el juez a solicitud del fiscal; sin embargo, el juez resolvió el debate en evidente contravención de la “norma jurídica dispuesta en el artículo 253, numeral 1” (sic).

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el

aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Tercero. Esta Sala Suprema, en la Casación número 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Cuarto. Ahora bien, antes de absolver los agravios propuestos por la parte impugnante, resulta pertinente describir el itinerario relacionado con la imposición de la comparecencia con restricciones, pues lo que se ha solicitado, en el caso concreto, es que se varíe una de las restricciones impuestas.

Quinto. Así, de los recaudos se tiene que, mediante Resolución número 2, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 539), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, dictó prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en contra del encausado Ronald Nicolás Chafloque Chávez, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado. La defensa técnica impugnó dicha decisión, pero fue confirmada por la Sala Penal

Especial mediante resolución de vista, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 684).

Sexto. Con posterioridad, el recurrente Ronald Nicolás Chafloque Chávez solicitó el cese de prisión preventiva dictado en su contra. Así, mediante Resolución número 34, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 892), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado dicho pedido y lo sustituyó por la medida de coerción de comparecencia con restricciones, fijándose, entre otros, la siguiente restricción:

No ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y/o la autoridad judicial y de presentarse ante este despacho cada quince días para justificar sus actividades y cuando sea requerido para justificar cualquier otra acción del proceso.

Séptimo. Ahora bien, al absolver el requerimiento acusatorio, el recurrente solicitó, además, que se le varíe la aludida medida de comparecencia por la de “prohibido de ausentarse de la localidad donde reside, sin previamente comunicar al Ministerio Público y/o la autoridad judicial y dar cuenta de su regreso a la localidad”, que fue declarada infundada por el juez de la investigación preparatoria. Tal decisión fue impugnada en apelación, lo que ha ameritado el presente pronunciamiento. Así, como primer cuestionamiento, refirió que durante la audiencia del pedido de variación de la medida coercitiva, el Ministerio Público mostró su conformidad con la propuesta planteada por la defensa del recurrente; sin embargo, a pesar de dicha conformidad, el juez supremo resolvió declarar infundado el pedido, vulnerando el principio dispositivo.

Octavo. En este orden de ideas, de acuerdo con el acta del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1690), en la cual se encuentra

registrado el debate de lo peticionado, se aprecia que la representante del Ministerio Público refirió que: “La Fiscalía sostiene que el pedido puede ser aceptado siempre y cuando se cumpla con la acreditación de las necesidades laborales para ausentarse temporalmente de la residencia habitual”. Esto es, su conformidad la supeditó a una exigencia: la acreditación de la necesidad laboral que le permita ausentarse.

Noveno. Independientemente de que la representante del Ministerio Público haya mostrado su conformidad en parte, ello no es óbice para que el juez ejerza un control jurisdiccional de lo peticionado. En el caso concreto, de acuerdo con la resolución impugnada, se aprecia que el señor juez de la investigación preparatoria señaló que la reforma o variación de alguna restricción impuesta al dictarse la medida de comparecencia restringida debía sustentarse conforme al numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal¹. Por ello, evaluó si los motivos que sustentaron el dictado de dicha restricción habían variado; sin embargo, llegó a la conclusión de que no se ofrecieron medios probatorios que permitieran desvirtuar las circunstancias que sirvieron para fijar la aludida restricción o que en su defecto, estas hayan variado en favor del recurrente. Asimismo, indicó que seguía subsistiendo la necesidad de asegurar la presencia del imputado al proceso penal.

Décimo. Conforme a lo antes mencionado, se aprecia que el *a quo* expuso su decisión de manera sustentada y razonada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. En efecto, su razonamiento, de manera sustancial, se basó en lo que exige el aludido numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal,

¹ Artículo 255.- Legitimación y variabilidad
[...]

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

respecto a la variabilidad de la medida de coerción. En el caso concreto, no existió medio de prueba que permita variar las razones que sirvieron para la imposición de la comparecencia con restricciones, es decir, lo relacionado específicamente con la prohibición de ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y/o la autoridad judicial y de presentarse al despacho cada quince días para justificar sus actividades. El juez resolvió con base en lo peticionado; esto es, la variabilidad de la referida restricción, aplicando correctamente el derecho. Así, en el proceso penal rigen una serie de principios —entre ellos, los principios acusatorio y de legalidad procesal—, que prevalecieron en la decisión adoptada por el aludido juez; no es de recibo que se alegue la vulneración del principio dispositivo, un principio rector del proceso civil. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

Decimoprimer. Por otro lado, se alega que el señor juez de la investigación preparatoria introdujo en su decisión aspectos que no fueron materia de debate durante la audiencia del pedido de variación de medida coercitiva, pues lo que debatieron las partes procesales versó únicamente sobre la posibilidad de la variación de una nueva medida coercitiva, con base en la supremacía de la libertad de contratar y el derecho al trabajo. Al respecto, como ya se indicó, el *a quo* resolvió lo peticionado conforme a la exigencia de la norma procesal (numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal) para acceder a la variación de la medida restrictiva impuesta. Debe quedar claro que de ningún modo se le restringe al recurrente el ejercicio del derecho al trabajo o a la libertad de contratar. Por el contrario, el ejercicio de dicho derecho fue uno de los motivos para que se declare fundada la cesación de prisión preventiva en su favor, al haber acreditado de manera objetiva el arraigo laboral. En el caso

concreto, el recurrente no presentó medio de prueba alguno que demuestre que se le está impidiendo el ejercicio de dichos derechos. Por tanto, este agravio tampoco es estimable.

Decimosegundo. Finalmente, alegó que, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 254 y el numeral 1 del artículo 255 del Código Procesal Penal, las medidas coercitivas solo deberán ser impuestas por el juez a solicitud del fiscal; sin embargo, el juez resolvió el debate en evidente contravención de la “norma jurídica dispuesta en el artículo 253, numeral 1” (sic). Al respecto, es cierto que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 255 del Código Procesal Penal, las medidas de coerción solo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión, que también podrá solicitar el actor civil; no obstante, en el caso concreto, no se impuso una nueva medida de coerción, sino que se resolvió la solicitud de variación a una ya impuesta con motivo de la cesación de la prisión preventiva que había sido dictada en contra del recurrente, la cual, como se señaló precedentemente, se sujetó a ley. Por tanto, el *a quo* no contravino norma alguna, como refirió el impugnante. En este contexto, resulta evidente que los fundamentos de la sentencia, expuestos *ut supra*, se encuentran conformes al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Ronald Nicolás Chafloque Chávez**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 21, del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1815), emitida por el Juzgado Supremo de

Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el pedido de variación de la medida coercitiva consistente en la prohibición de ausentarse de la localidad donde reside, sin autorización del juez, por el de “prohibido de ausentarse de la localidad donde reside, sin previamente comunicar al Ministerio Público y/o la autoridad judicial y dar cuenta de su regreso a la localidad”; en el proceso que se sigue en su contra por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PAK/Imhu

Recurso de casación: causal excepcional

La admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por este Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto. Ello no se desprende del presente caso, por lo que deberá declararse la inadmisibilidad del recurso.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Alexander Peña Quispe** contra el auto de vista del nueve de enero de dos mil veinte (foja 147), que confirmó la resolución de primera instancia del doce de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del referido imputado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, peculado por apropiación, falsificación de documentos y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ **Agravios del casacionista**

Primero. El imputado Peña Quispe solicita que el presente recurso (foja 159) se declare fundado para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial –conforme a la causal de procedencia prevista en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal– y, en ese sentido, que se declare nulo

el auto de vista y, actuando en sede de instancia, nos pronunciemos sobre su situación jurídica.

Refiere que existe la necesidad de desarrollar las siguientes reglas jurisprudenciales:

- 1.1.** Reglas metodológicas destinadas a asegurar el uso no punitivo de las categorías de gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal, de conformidad con la interpretación del Tribunal Constitucional en la STC número 502-2018-HC.
- 1.2.** Reglas metodológicas destinadas a asegurar la valoración de elementos de convicción distintos de los que sustentan la imputación propiamente dicha cuando se trate de determinar la concurrencia de cualquiera de los peligros procesales, a fin de evitar el uso punitivo de la prisión preventiva.
- 1.3.** Reglas metodológicas destinadas a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención y, por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación internacional general de adecuar el ordenamiento interno a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en general, y de la obligación internacional específica de revisión periódica de la prisión preventiva.
- 1.4.** Reglas disciplinarias destinadas a establecer las consecuencias jurídicas negativas aplicables a los órganos jurisdiccionales que se separan injustificadamente del Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-119, a fin de asegurar la fuerza vinculante de los acuerdos plenarios y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, Corte IDH), la

Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, y deben aplicarse aquellas sanciones expresamente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Como causales de interposición de su recurso indica las contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de garantías constitucionales y el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

Alega que, en el caso concreto, el auto de vista afectó el derecho de la igualdad ante la ley y no observó el principio de interpretación de la norma interna conforme a los tratados internacionales; pues, de conformidad con pronunciamientos de la Corte IDH, el juez debe valorar de oficio y periódicamente si las causas, la necesidad y la proporcionalidad de la medida se mantienen y si el plazo de la detención ha superado los límites de la ley y la razón.

Por otro lado, sostuvo que existió un apartamiento injustificado de la STC número 502-2018-PHC/TC y del Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-119 (fundamento jurídico 48), ya que la Sala Superior, a pesar de reconocer la existencia de arraigo domiciliario y familiar, fundamentó la imposición de la prisión preventiva en la pertenencia a una organización criminal, la gravedad de la pena a imponer, la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo; además, en el auto de vista se sustentó el peligro de obstrucción solo con la presunta pertenencia del investigado a una organización criminal; y, sobre el peligro de fuga, no analizó si se trata de elementos de convicción distintos de los ofrecidos para considerar la comisión del delito y la vinculación del imputado con este, y se obligó a concluir simplemente que los peligros que sustentaron la prisión preventiva no se han desvanecido.

§ **Cuestiones generales**

Tercero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad.

Cuarto. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que buenamente quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de aplicar justicia en el caso concreto y asentar así el derecho a la igualdad¹.

Quinto. Debemos tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y, en consecuencia, conocer el fondo del asunto; o, de lo contrario, anular la resolución que concedió el presente recurso, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 en concordancia con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

§ **Análisis del caso**

Sexto. En el presente caso se advierte que no se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal para admitir la casación, por cuanto la resolución cuestionada no es recurrible por

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.º ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 745.

esta vía: el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece un listado cerrado de resoluciones recurribles, así, los autos de vista solo lo serán cuando pongan fin al proceso, lo que no se verificó en este caso, pues se cuestiona un auto de vista que confirmó el rechazo de un pedido de cesación de prisión preventiva.

Sin embargo, ya que el encausado invoca y fundamenta el acceso extraordinario contenido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, su recurso será excepcionalmente procedente siempre que el Tribunal Supremo lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Séptimo. Como ha establecido esta Sala Suprema en anteriores pronunciamientos, las propuestas de desarrollo jurisprudencial formuladas por el casacionista deben referirse a los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además de expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

Estos temas deben vincularse con el contenido del caso concreto y las causales de interposición del recurso.

Octavo. De la revisión del recurso de casación presentado por el encausado Alexander Peña Quispe se aprecia que pretende que se revisen los argumentos de los Tribunales de mérito por no encontrarse de acuerdo con la decisión de declarar infundada su solicitud de cesación de prisión preventiva y, específicamente, porque dicha

decisión no se encontraría acorde con los pronunciamientos de instancias internacionales al respecto.

Noveno. En primer lugar, se advierte que parte de los argumentos expuestos en el presente recurso de casación fueron también indicados en la apelación y respondidos por la Sala Superior, en específico respecto a la revisión periódica de la prisión preventiva y el análisis del peligro de obstaculización (conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2019/CIJ-119), que fueron contestados en el fundamento séptimo del auto de vista.

Décimo. Sobre la primera causal alegada, esta Sala Suprema advierte que la interpretación que la defensa pretende incluir –es decir, que un juez tendría el deber de valorar de oficio y periódicamente las prisiones preventivas que dicta– no se desprende de la sentencia de la Corte IDH que cita el casacionista (caso Rosadio Villavicencio vs. Perú).

En dicho pronunciamiento de la Corte antes referida se resalta la necesidad de que, cuando no subsistan las razones que existieron para dictar una prisión preventiva, se debe disponer la libertad del investigado (y continuarse el proceso). De hecho, en nuestro ordenamiento procesal, la revisión periódica de la medida (que refiere la Corte IDH) se verifica precisamente cuando las partes legitimadas para obrar (los imputados) acuden ante el juez de garantías para solicitar la cesación de la prisión preventiva y la sustitución por una medida menos gravosa (comparecencia), conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Al habilitarse procesalmente la oportunidad de solicitar la cesación de la prisión preventiva y que un juez de garantías conozca (a pedido de parte) dicha solicitud, se cumple con la función de revisión periódica de la prisión preventiva y ello posibilita que un imputado no

permanezca cumpliendo una prisión preventiva cuando ya no subsisten las razones que motivaron su adopción en primer lugar y se le permite obtener su libertad (continuando con el proceso en su contra). Para dicha cesación, evidentemente, es razonable y necesario que se exija que hayan surgido nuevos elementos que permitan cuestionar o desvanecer los argumentos que motivaron la prisión preventiva; si no, no existiría (lógicamente) motivo alguno para modificar esta –pues se trata de un pronunciamiento dictado por la autoridad competente y conforme a derecho–; y, es más, se atentaría contra la propia finalidad de la medida coercitiva.

Lo anterior ha sido recogido expresamente en el inciso 3 del citado artículo 283 del Código Procesal Penal:

Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.-

[...]

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Por lo tanto, esta Sala Suprema no aprecia la alegada vulneración de garantías constitucionales de igualdad y “principio de interpretación” de la norma interna conforme a los criterios supranacionales; tampoco se aprecia la necesidad del tema propuesto de desarrollo de la doctrina jurisprudencial relacionado con la primera causal de procedencia expuesta en su recurso (considerando 1.3. *ut supra*).

Undécimo. Por otro lado, respecto a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, el casacionista hace referencia a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional y a un acuerdo plenario para cuestionar la suficiencia de los elementos valorados por el *a quo*

y el *ad quem* para rechazar (y confirmar, respectivamente) su solicitud de cesación de prisión preventiva. Sin embargo, debe recordarse que la finalidad del recurso de casación no es analizar la suficiencia probatoria para acreditar determinada situación jurídica, sino verificar si existió la afectación del derecho que debe ser expresamente señalado y desarrollado por el casacionista, a fin de proceder a su valoración.

En el caso, se desprende que el recurrente cuestionó que el Juzgado Colegiado y la Sala Superior fundamentaran la presencia del peligro procesal como presupuesto para dictar la prisión preventiva haciendo uso de los elementos valorados en los demás presupuestos, como son los graves y fundados elementos de convicción y la gravedad de la pena.

Empero, ha de advertirse que el Código Procesal Penal contempla los aspectos que el juez debe valorar para calificar los peligros de fuga y de obstaculización (artículos 269 y 270), entre los cuales se encuentran la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal.

Por otro lado, nada obsta a que se valore un elemento de convicción para establecer su vinculación con el delito y también el probable peligro de obstaculización –en tanto que se establezca claramente el aporte probatorio para cada caso–, ya que se trata de una investigación conjunta en la que no se puede establecer la exclusividad y exclusión de determinados elementos de convicción.

Duodécimo. Por lo anterior, los cuestionamientos que el recurrente pretende que sean revisados por este Supremo Tribunal y los temas que solicita que sean desarrollados jurisprudencialmente no revisten interés casacional, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes.

Del presente recurso de casación se desprende solo la disconformidad de la defensa con el rechazo de su solicitud de cesación de prisión preventiva al que arribó el Juzgado (y fue confirmado por la Sala), en atención al análisis efectuado por ambas instancias de que aún concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva y, por lo tanto, no es posible disponer la cesación de la medida. Este aspecto no corresponde a la finalidad de la casación, pues esta no es una tercera instancia de revaloración de suficiencia de los elementos probatorios.

Por todo lo anterior, el presente recurso deberá desestimarse de manera liminar.

§ **Costas**

Decimotercero. En ese sentido, en aplicación del artículo 428, inciso 1, del Código Procesal Penal, se declara la inadmisibilidad de la casación al no cumplirse con las causales previstas en el artículo 429 del citado código.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente, conforme al artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del treinta de enero de dos mil veinte (foja 184) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto

por la defensa del encausado **Alexander Peña Quispe** contra el auto de vista del nueve de enero de dos mil veinte (foja 147), que confirmó la resolución de primera instancia del doce de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del referido imputado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, peculado por apropiación, falsificación de documentos y otros, en agravio del Estado.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional competente.
- III. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/wchgj